

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE

YINA ALEXANDRA CERON ERAZO

Nombre

1er apellido

2do apellido

Dirección: yinaceron@hotmail.com

ACCIONADO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA

Nombre

1er apellido

2do apellido

Dirección:

Folio 226

Libro 30

Reparto: Mayo 24 de 2024

76-520-40-03-001-2024-00226-00

Señores,
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: YINA ALEXANDRA CERON ERAZO
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPIO DE PALMIRA
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

YINA ALEXANDRA CERON ERAZO, mayor de edad y vecina del Municipio de Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.728.514, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través del Decreto 2591 de 1991, acudo a su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela contra **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA** o quien haga sus veces, con el fin de que se proteja mis Derechos Fundamentales a la igualdad, trabajo, al mínimo vital, a la salud y dignidad humana el cual tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Decreto N° 096 del 05 de julio de 2018, fui nombrada, en condición de provisionalidad en el cargo de Técnico Área de Salud código 323 grado 01, cargo este, adscrito a la Secretaria de Salud del Municipio de Palmira Valle.
2. En virtud a que mi nombramiento era en provisionalidad, y como sea que el cargo que venía ocupando salió a la oferta publica con el número de OPEC 191909, me inscribí a la convocatoria N° 2437 de 2022 - Territorial 9 Palmira – Valle del Cauca, ya que es la única manera de acceder a un cargo o nombramiento en propiedad o de carrera administrativa a través del mérito.
3. Es importante mencionar, que no obstante haber quedado en lista de elegibles, mi puntaje no alcanzo para acceder al cargo en mención, motivo por el cual a través del Decreto N°. 458 del 19 de abril de 2024 se declaró la insubsistente de mi nombramiento provisional en la Administración Central del Municipio de Palmira. .
4. Soy una paciente con antecedentes de diabetes mellitus tipo 2, hipercolesterolemia, enfermedad autoinmune congénita de lupus eritematoso, glaucoma, artritis reumatoide, sinusitis crónica, linfedema de extremidades inferiores, trastorno de ansiedad y depresión (enfermedad mixta), motivo por el cual debo mantener en control médico y farmacológico sin interrupciones.
5. Toda mi vida productiva laboral, esto, desde el año 2009, la he dedicado al Municipio de Palmira Valle; lamentablemente, mi salud se ha venido deteriorando de manera grave y progresiva. Es así que desde el año 2018 y tal como queda evidenciado, la Administración Municipal, deja referenciada las respectivas recomendaciones medico laborales, inclusive la del 3 de mayo del año 2024.
6. Desde la fecha, me han realizado diferentes exámenes y controles, siendo el último de ellos el 4 de marzo de 2024, apertura historia clínica de psicología (valoración psiquiátrica), he presentado altibajos emocionales, estrés, ansiedad, cuadro depresivo, tendencia a la acumulación de cargas emocionales, sensación de angustia, frustración, disminución de motivación e iniciativas, alteraciones en el sueño (apnea de sueño), irritabilidad y aislamiento.
7. Adicionalmente, de mi salario depende mi madre MARLENY ERAZO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.146.918 de 66 años de edad.

8. Como consecuencia de la declaratoria de mi subsistencia, me encuentro desempleada sin un mínimo vital para subsistir, pues con, lo que devengaba velaba económicamente por mi madre y por mí, con el agravante que he quedado sin una afiliación a una EPS para continuar con mi tratamiento médico.
9. Como se puede evidenciar, en mis historias clínicas, los médicos tratantes se encuentran en la ciudad de Cali y mi domicilio principal es en Palmira, para lo cual requiere de un desplazamiento que demanda unos viáticos que no sería capaz de cubrir, toda vez que no estoy devengando sueldo y a la edad de 46 años, con mis antecedentes, nadie me da trabajo.
10. Me encuentro en un estado de indefensión manifiesta, pues al no contar con recursos económicos y padeciendo varias enfermedades, sin EPS, sinceramente no sé qué hacer. Le dedique toda mi vida productiva a una entidad pública que me da la espalda cuando más la necesito, pues de nada me vale ser un sujeto de especial protección, si el mismo Estado me niega la posibilidad de vivir dignamente

En relación con los hechos antes expuestos, me permito manifestar los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, establece:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva,* y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.(Artículo declarado exequible, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004, C-139 de 2003)

Adicionalmente el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, contempla:

“ARTICULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.”

De acuerdo con los hechos descritos, considero que las actuaciones desplegadas por **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, vulnera mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, al Mínimo Vital, a la Salud, y Seguridad Social, derechos reconocidos constitucional y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, derivados de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad y solidaridad y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

PRETENSIONES

Con todos los argumentos esgrimidos en la presente acción de tutela es más que procedente que el Juez del Conocimiento decrete el amparo de mis derechos fundamentales gravemente vulnerados por el accionar del señor Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca y que como consecuencia de ello se decrete:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales la Dignidad Humana, Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, al Mínimo Vital, a la Salud, y Seguridad Social.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada, que en forma inmediata proceda a reintegrarme a un cargo similar, o de mayor grado o disponible en la actual estructura organizacional del Municipio de Palmira y se disponga que no hubo solución de continuidad de la relación laboral comentada, y por ende, continuar vinculada a la entidad accionada, debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales con sus factores salariales vigentes al momento de mi retiro y hasta cuando se materialice mi continuidad en el cargo, , para lograr así el mínimo vital que requiere un ser humano para sobrevivir y llevar con dignidad las enfermedades que padezco.

TERCERO: Se conmine a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de proferir actos administrativos como el censurado, que afecten derechos fundamentales como los de estabilidad laboral reforzada, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones humanas y dignas o en su defecto no ser desvinculada.

CUARTO: ORDENAR todo lo que en derecho corresponda en contra de la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA para obtener un restablecimiento pleno e integral de mis derechos fundamentales vulnerados por la misma, pues de no hacerse agravaría aún más mi situación, pues dada mi edad y el deterioro normal de mi salud, resultaría casi imposible acceder a otro empleo que permitiera mi congrua subsistencia y la de mi madre

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES DEGENERATIVAS Y CATASTRÓFICAS Y HAN SIDO DESVINCULADOS DE CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha mencionado que La Acción de Tutela es un mecanismo preferente sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de un ente público o excepcionalmente de un particular.

*“Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable
(...)”*

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”¹

Esta acción de Tutela es procedente toda vez que se están vulnerando mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, al Mínimo Vital, a la Salud, y Seguridad Social, y se requiere de una atención inmediata que no puede ser proporcionada a través de otra acción, toda vez que estas demandan tiempo y no proporcionan una protección eficaz y adecuada a mis derechos fundamentales amenazados y vulnerados con el fundamento que soy una persona considerada para el Estado de “*especial protección*”:

“(...) Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

¹ 1 Sentencia T 373/2017 Corte Constitucional. MP. Cristina Pardo Schlesinger

En este orden de ideas, esta Acción de tutela es procedente toda vez que no existe un mecanismo judicial que me brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales a que tengo Derecho.

B. AFECTACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES POR ENCONTRARME EN UNA SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA

La expedición del Decreto No. 625 de marzo 10 de 2020, vulnera y afecta mis derechos fundamentales a al trabajo, al mínimo vital, a la salud y dignidad humana tal como consta en mi historial clínico el.

En un mes no voy a contar con seguridad social para continuar con mi tratamiento médico, soy una persona que depende de sí misma, a pesar de que vivo con mi madre, ella ya es una persona de avanzada edad que requiere también de tratamientos médicos especiales, por lo que yo me encargo de todas las obligaciones económicas de la casa, y, por ende, no tengo quien me ayude en estas necesidades.

A mis 46 años, con todo mi historial de patologías, nadie va a querer contratarme laboralmente, por lo que, en este estado de cosas, no tengo idea de cómo voy a sobrevivir, pues además tengo obligaciones con los bancos, ya que toda mi vida financiera se soportaba en mi trabajo y la remuneración obtenida de él.

Todas estas situaciones adversas me han generado un cuadro de depresión, culpa e impotencia, la cual ha sido debidamente valorada por psicólogo tratante, encontrando un mal diagnóstico para mi salud mental.

La Administración Municipal es conocedora de mi situación y es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y la protección a los Derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, soy una persona en situación de debilidad manifiesta, el inciso tercero del artículo 13 de la carta política colombiana dispone que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Hasta el momento, no he sentido alguna protección por parte de la Administración Municipal, a pesar de haberles entregado toda mi energía vital en diferentes cargos laborales por más de dos décadas; el Decreto mediante el cual declaró insubsistente el cargo que ocupaba, entre otros, se motivó con la excusa que no existía una vacante para un cargo igual o equivalente al que venía ocupando, entonces como no lo hay prescinden de mis servicios y así, me retiran de manera injusta, cuando ni siquiera demuestran de forma palmaria y fehaciente de que, efectivamente, no existía ningún cargo al cual podía ser reasignada, máxime, cuando intenté participar en concurso de méritos, pero la Comisión, confabulada con la Administración, no permitió que pudiera continuar para ser nombrada en propiedad, máxime, cuando yo tenía la prevalencia, conforme lo ha establecido la legislación y jurisprudencia en materia de Función Pública.

De esta manera, me preguntó: ¿Dónde queda el amparo de los Derechos fundamentales de las personas con debilidad manifiesta al que está obligado a proteger el Estado? El Derecho al trabajo goza de todas las modalidades de la especial protección en contra de los sujetos que ha determinado la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia.

C. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN SERVIDOR PÚBLICO:

Esta construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido compilada en la Sentencia SU-049 de 2017, en la que dicha corporación ha sostenido que el derecho en mención no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997 ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdidas de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Sino que antes bien, la Corte ha determinado que *“la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”*.

No obstante, a esto, la mencionada ausencia de calificación no puede configurar un óbice para limitar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, ya que la jurisprudencia ha amparado este derecho *“aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral”*.

Por esta razón, la hermenéutica de la Corte ha determinado que la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada no solo para quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino que también comprende a todas aquellas personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud, es decir, quienes experimentan una afectación de salud que les *“impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* (Sentencia T-1040 de 2001). Sintetiza la Corte unificando la jurisprudencia, que el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Atendiendo lo anteriormente mencionado, y para concluir se debe indicar que al no ser respetado el fuero de estabilidad reforzada del cual soy beneficiaria, debido a mi situación de indefensión, y atendiendo la jurisprudencia de corte constitucional que en sentencia T- 594 de 2015 indica que *“Esta Corporación también ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y acreedoras de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, pues se tiene que las normas que regulan el procedimiento ordinario (bien sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción laboral) no proveen un trámite especial acorde con la urgencia que requieran las personas en las condiciones anteriormente mencionadas. Es decir que esas acciones judiciales no son idóneas para ofrecer la protección urgente de los derechos laborales y fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.”* Interpongo este recurso como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales, por verme en un estado de apremio por mi condición.

PRUEBAS

Solicito que se tenga por tales, las siguientes.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía
2. Copia del Oficio N° 1147.22.1.1005, de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual se informa mi nombramiento de Técnico Área de Salud.
3. Copia del Decreto N°458 del 19 de abril de 2024, mediante el cual se declara la insubsistente de mi nombramiento
4. Copias Actas de las recomendaciones médicas laborales
5. Copia de mis historias clínicas, en la que se verifican todas las patologías que padezco.
6. Dictamen de valoración psicológica emitida por la tratante Paula Andrea Loaiza.

7. Copias de extractos bancarios en los que constan las obligaciones financieras que tengo a mi cargo

ANEXOS:

Presento como anexos las copias respectivas del traslado a la entidad accionada y para archivo del Juzgado, así como copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591 DE 1991:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

LA Accionante: Calle 42C # T2-62 Barrio: Santa María del Palmar, nomenclatura urbana del Municipio de Palmira, Valle, al Celular 3153754906 y al correo electrónico: yinaceron@hotmail.com

Accionado: Alcaldía Municipio de Palmira las recibirá en la Carrera 29 Calle 30 nomenclatura urbana del Municipio de Palmira, Valle,

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales, se suscribe,



YINA ALEXANDRA CERON ERAZO

C.C. No. 66.728.514

C.C. No. 66.728.514

Calle 42C # T2-62 Barrio: Santa María del Palmar

Celular 3153754906

Email: yinaceron@hotmail.com